¿A qué tienen derecho los Traductores Literarios?

Celia Filipetto

Siempre se ha puesto en tela de juicio el carácter creativo de la traducción literaria. En el preámbulo de la nueva Ley de Propiedad Intelectual española (L.P.I.) así como en su articulado, este punto queda claro, y se reconocen por escrito una serie de derechos elementales del traductor.

La Ley No. 22 de Propiedad Intelectual fue sancionada en España el 11 de noviembre de 1987, básicamente en sustitución de la del 10 de enero de 1879 y de otras disposiciones posteriores aplicables al tema.

El Capítulo II de dicha Ley , donde se habla del Objeto de la misma, contiene el Artículo 11 que dice texualmente: "Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual: 1°) Las traducciones y adaptaciones. 2°) Las revisiones, actualizaciones y anotaciones. 3°) Los compendios, resúmenes y extractos. 4°) Los arreglos musicales. 5°) Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica."

Esta norma legal cubre un vacío tras el cual se escudaron durante muchos años los editores para negar a los traductores literarios los derechos que moralmente les correspondían. En el momento de ser sancionada, creo que entre los traductores literarios de España se produjo un suspiro de alivio y se abrió una rendija por la que se coló la luz de la esperanza.

A pesar de la nueva legislación, fue preciso que transcurriesen más de dos años después de su promulgación, y numerosas y reñidas reuniones de los representantes del Gremio de editores y de la Sección Autónoma de Traductores de Libros (SATL) de la Asociación Colegial de Escritores de España (ACE) para que se llegara a un acuerdo sobre el contenido de un contrato de traducción tipo que regulase las relaciones entre editores y traductores. Producto de esas reuniones fueron tres modelos de contrato. El primero de ellos contempla que existan *royalties* desde el primer ejemplar vendido; el segundo es el previsto para las cesiones a tanto alzado; el tercero es una combinación de los dos anteriores: se trata de un contrato a tanto alzado para la primera edición pero que prevé la posibilidad de ulteriores ediciones con regalías.

Los porcentajes sobre la edición principal recomendados por la A.C.E. son: 1) para autores de dominio público: entre 5 y 7% en función de la tirada; en caso de ediciones críticas, con prólogos y notas: 10%; 2) para autores con derechos vivos: entre el 1,5 y el 3% en función de la tirada. En las demás formas de edición, o sea, libros de bolsillo, fascículos y de lujo, el porcentaje se puede reducir, sin ser nunca inferior al 1% en autores "vivos" y al 3% en los de dominio público. En caso de cesión a terceros de una traducción por parte del editor, el porcentaje usual que se paga (cuando se paga) es del 10% sobre el precio de la transacción.

Contar con una ley cuyo espíritu, en principio, es el de proteger los derechos de autor de los traductores, entre otros, es a todas luces un hecho positivo. Pero el gran problema de esta ley, y de todas las leyes, es que se aplique y se cumpla.

En la práctica, el panorama es de lo más variado. Si bien es verdad que las empresas editoriales serias cumplen con las estipulaciones de la L.P.I. y dan a firmar a sus traductores un contrato, no es menos cierto que constituyen una minoría. Las demás, para no hacerlo, aducen razones tales como la falta de infraestructura administrativa y el tremendo coste que les supondría contar con una, el escaso tamaño de las tiradas, la improbabilidad casi total de que se hagan más ediciones.

Tenemos pues, por una parte, la realidad, plagada de todo tipo de situaciones, los huecos de la ley (por citar un ejemplo, no está claro si los traductores de historietas deben cobrar derechos de autor por ulteriores ediciones, puesto que los editores podrían aducir que se trata de una publicación periódica), y flotando en el fondo, una cuestión puramente económica, pero de un poder nada despreciable: para los editores, la L.P.I. representa pagar algo que antes no pagaban, hecho de por sí bastante elocuente.

En vista de todo esto, podemos decir sin temor a equivocarnos, que algunas cosas han cambiado para que todo siga básicamente igual. Aparte del aspecto económico antes mencionado, pervive en la sociedad española, y tal como están las cosas, con gran probabilidad en muchas otras, la creencia de que la traducción literaria o es excelsa o no existe. O es campo por el que transitan los genios, o es terreno de unos pocos seres oscuros a los que nada es debido. Así como a los escritores se los juzga por la globalidad de su obra y no se insiste con saña en sus fallos, a los traductores se los condena irremisiblemente a las llamas del infierno por un error, aunque sus aciertos hayan sido miles. Evidentemente, todo esto es real y está ahí, de manera que resulta difícil luchar contra ello, por más leyes que se redacten y promulguen para ponerle remedio.

No obstante, cabe suponer que con el tiempo, tanto editores como traductores literarios nos iremos acostumbrando a las nuevas leyes del juego. Cabe suponer también que a medida que se planteen ante los tribunales los problemas que vayan surgiendo, juristas y magistrados, para quienes éste es un tema relativamente nuevo, se irán sensibilizando cada vez más. Cabe suponer también que al hacer camino al andar, es posible que los legisladores vean la necesidad de reformar aquellas partes de la ley que no están del todo claras e incluir en ella, situaciones nuevas que se irán planteando.

Hasta tanto todo esto ocurra, me temo que los traductores literarios tendremos que seguir trabajando en silencio como hasta ahora, esforzándonos todo lo posible y más para hacer nuestro trabajo cada vez mejor, acumulando décadas de experiencia, y una vez reunidos todos estos requisitos, encomendarnos a San Jerónimo para que nuestro esfuerzo sea reconocido.